JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2017 01002 00**
Asunto	INCORPORA. ORDENA OFICIAR. NO ACCEDE SOLICITUD

Se incorpora al expediente memoriales presentados por la parte actora, solicitando al Despacho se oficie a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de informe si el vehículo de placas WDY809 se encuentra inmovilizado y en caso afirmativo informar en que parqueadero se encuentra ubicado.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la entidad acreedora es procedente, esta célula judicial accederá a oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que le informe al Despacho, si en atención a lo comparendos 05001000000021833575 y 05001000000021916469, el vehículo de placas WDY809 ha sido inmovilizado por esta entidad y en qué caso afirmativo informar, si a la fecha se encuentra inmovilizado y a que parqueadero fue conducido. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

Respecto a la solicitar de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que haga entrega del vehículo en caso que se encuentre en su poder, no se accederá a tal solicitud, toda vez, que de acuerdo a la normatividad que rige este trámite, la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria no corresponde a un proceso como si lo es un proceso ejecutivo, de restitución de inmueble arrendado, de jurisdicción coactiva, entre otros, donde sí se puede verificar que medida cautelar prevalece sobre la otra, y de esta forma poner a disposición la medida de conformidad a la prelación de las mismas.

De otra parte, la apodera de la sociedad acreedora, solicita al Despacho se proceda con la *"Aprehensión del Cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas SQF508",* para lo cual deberá oficiarse a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Al respecto, si bien al revisar dicha solicitud, se encuentra que el formulario de registro de garantía mobiliaria aportado, en el acápite de información de los bienes dados en garantía se consignó *"Descripción de los bienes VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO (VEHÍCULO+CUPO)",* lo que quiere decir, que el vehículo objeto

del trámite tiene como componentes el vehículo como tal más la capacidad transportadora. Al estudiar nuevamente la pretensión principal del presente trámite, esta consiste es la aprehensión del vehículo de placas WDY809, como bien tangible, por lo que no es posible en este trámite dar la orden de aprehender el "cupo" de la forma solicitada por la apoderada de la sociedad acreedora.

Por su parte, se le pone de presente que los denominados "cupos" no existen desde el punto de vista de consagración legal; pero el Decreto 170 de 2001 contempla el concepto de capacidad transportadora de una empresa, la cual se asigna a la misma para prestar el servicio.

Así lo ha afirmado el Ministerio de Transporte: *"(…)* ***La capacidad transportadora ha sido definida por la normatividad como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados (…) La capacidad transportadora es asignada por parte de la autoridad competente a la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte****, que es autorizada para la prestación del servicio público de transporte y no a los propietarios de los vehículos que se encuentran allí vinculados (…) si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte, ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo (…) la capacidad transportadora o "cupo" no es negociable, en sí misma, es la posibilidad que tiene un vehículo de servicio público para poder operar."*[1] (Negrilla fuera de texto)

Se le advierte al solicitante, que la aprehensión del vehículo de servicio público, no puede separarse de la capacidad transportadora (cupo al que la apoderada se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que, como vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio.

Lo anterior dado, que si bien la garantía prendaria que sea se aportó como prueba y donde se consignó la forma de ejecución que se aplicaría de acuerdo a lo pactado por las partes, versa sobre un vehículo de servicio público, la capacidad transportadora es un "intangible" cuya adjudicación corresponde al Ministerio de Transporte razón por la cual no sería viable su embargo[2] y mucho menos la aprehensión, debido a que no es un proceso como tal, así lo establece el numeral 2° de artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza *"[…] Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o*

[1] Ministerio de Transporte Radicado No.: 20121340311831 del 19 de junio de 2012.
[2] Ministerio de Transporte Radicado No.: 20161340442891 del 13 de octubre de 2016.

trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo, a lo antes expuesto, esta célula judicial no acceder a proferir auto ordenando nuevamente la aprehensión de la capacidad transportadora o cupo que hace parte del vehículo de placas WDY809.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049** hoy **27 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acdc6da0fc10e73c77139fce1c345514109a034255cec4544e3a69440ca7a9b**
Documento generado en 24/03/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica